

Reglamento de Árbitro de Emergencia

Centro de Arbitraje Arbitec

ARTÍCULO 1. Árbitro de Emergencia

Las partes pueden solicitar ante un Árbitro de Emergencia el dictado de medidas cautelares urgentes con antelación a su solicitud de arbitraje o a la constitución del Tribunal Arbitral.

El carácter de urgencia de la medida solicitada implica que la situación subyacente requiera tal apremio que no puede esperarse a los plazos de constitución del Tribunal Arbitral.

Este procedimiento es incompatible con la solicitud de y/o medida cautelar dictada por órgano judicial sobre las mismas controversias.

ARTÍCULO 2. Solicitud

El procedimiento de Árbitro de Emergencia se inicia con la solicitud de Árbitro de Emergencia, la cual debe ser presentada al Centro de Arbitraje Arbitec (en adelante, el Centro) a través del siguiente domicilio electrónico: mesadepartes@arbitec.pe.

La solicitud de medida cautelar de emergencia deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) Información de contacto de las partes y sus representantes.
- b) Fijación de un correo electrónico como domicilio a fin de recibir notificaciones.
- c) La medida cautelar que se solicita.
- d) Los fundamentos que justifican el dictado de la medida cautelar.
- e) Descripción breve de las controversias en arbitraje o por arbitrar.
- f) Copia del convenio arbitral y del contrato del cual surjan las controversias.
- g) Acuerdo de sede, idioma y normas jurídicas aplicables.
- h) Comprobantes de pago por los costos fijados según la tabla de tarifas correspondiente.

Dentro del plazo de dos (2) días hábiles el Centro evaluará la documentación y, en caso la parte solicitante no cumpliera con los requisitos señalados en el punto anterior, le otorgará un plazo no mayor a dos (2) días hábiles para subsanarlos.

ARTÍCULO 3. Designación

Admitida la solicitud, el Centro designa al Árbitro de Emergencia dentro del plazo de dos (2) días hábiles, quien dentro de un plazo adicional máximo de dos (2) días hábiles deberá comunicar su aceptación o rechazo.

En caso el Árbitro de Emergencia designado rechazara su designación, el Centro designará un nuevo Árbitro de Emergencia dentro del plazo máximo de un (1) día hábil, quien contará con un (1) día hábil para comunicar su aceptación o rechazo.

Con la aceptación del Árbitro de Emergencia designado se tiene por constituido el mismo, ante lo cual se le remite toda la documentación del expediente relevante.

ARTÍCULO 4. Procedimiento

Una vez recibida toda la documentación del expediente relevante, el Árbitro de Emergencia evaluará esta por un periodo máximo de dos (2) días hábiles para decidir si la solicitud debe ser tramitada sin conocimiento de la otra parte, siempre y cuando así hubiera sido solicitado por la parte solicitante.

En caso ello no fuera solicitado o habiendo decidido el Árbitro de Emergencia poner en conocimiento de la contraparte la solicitud, se le correrá traslado de la misma a esta última para que en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles absuelva el traslado.

Transcurrido dicho plazo con o sin la absolución relevante, el Árbitro de Emergencia contará con un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles para resolver sobre la solicitud y dictar su decisión.

ARTÍCULO 5. Decisión

La decisión deberá contar con la debida motivación, fecha y lugar de emisión, y la firma del Árbitro de Emergencia.

La decisión deberá señalar si concede o no el petitorio cautelar de la solicitud, así como estará facultado a determinar las contracautelas que el Árbitro de Emergencia estimara convenientes, proporcionales y conforme a la norma aplicable.

La decisión será notificada a las partes en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de emitida y recibida por el Centro.

ARTÍCULO 6. Reconsideración

Una vez notificada la decisión, las partes estarán facultadas para formular recurso de reconsideración contra la misma en el plazo máximo de dos (2) días hábiles. Formulado el recurso, el Árbitro de Emergencia procederá a correr traslado del mismo a la contraparte para que en el plazo máximo de dos (2) días hábiles absuelva el mismo.

Absuelto el traslado, el Árbitro de Emergencia resolverá el recurso en un plazo máximo de dos (2) días hábiles.

El recurso de reconsideración no tiene efectos suspensivos, por lo que no exime a las partes del cumplimiento de lo ordenado en la decisión.

ARTÍCULO 7. Vigencia

La medida cautelar que fuera dictada mediante la Decisión cuenta con plena vigencia y validez una vez dictada, hasta que surja una de las siguientes circunstancias:

1. Si, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de presentada la solicitud de Árbitro de Emergencia, la parte solicitante no hubiera formulado su Solicitud de Arbitraje.
2. Si el Centro determina procedente la recusación del Árbitro de Emergencia.
3. Si el Tribunal Arbitral del procedimiento principal decidiera suprimir y/o modificar la misma; la validez y vigencia de la medida varía entonces conforme lo decida el Tribunal Arbitral.
4. Si el arbitraje principal es archivado.
5. Una vez notificado el laudo final, salvo que el Tribunal Arbitral decida expresamente lo contrario.

Asimismo, la competencia del Árbitro de Emergencia culmina automáticamente con la instalación del Tribunal Arbitral del proceso principal, sin enervar la validez y vigencia de la medida dictada. El Tribunal Arbitral se encuentra facultado para suprimir o modificar la medida dictada.

ARTÍCULO 8. Imparcialidad e independencia

El Árbitro de Emergencia debe mantener sus deberes de imparcialidad e independencia a lo largo del proceso, para lo cual deberá efectuar la declaración de independencia, imparcialidad y capacidad correspondiente.

Asimismo, el Árbitro de Emergencia no puede ser designado como árbitro en las controversias vinculadas a la solicitud.

En caso alguna de las partes advirtiera circunstancia que comprometa los deberes de imparcialidad e independencia del Árbitro de Emergencia, estas tendrán el plazo máximo de dos (2) días hábiles de conocida dicha circunstancia para formular recusación contra el mismo. Esta recusación no tiene efecto suspensivo alguno.

Presentada la recusación, el Centro correrá el traslado al Árbitro de Emergencia para que absuelva el mismo dentro del plazo máximo de un (1) día hábil. Absuelto el traslado, la Dirección Arbitral resolverá la recusación en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles.

En caso el Centro declarara procedente la recusación, la decisión que fuera dictada pierde todos sus efectos, el Árbitro de Emergencia devuelve todos los honorarios recibidos y se procede a designar a un nuevo Árbitro de Emergencia en un plazo no mayor de un (1) día hábil, siempre y cuando no se hubiera constituido el Tribunal Arbitral.

ARTÍCULO 9. Costos

La parte solicitante deberá abonar el íntegro de los montos señalados en el tarifario con la presentación de su solicitud.

Corresponde devolución de costos si no se dictara la decisión que resuelve la solicitud de Árbitro de Emergencia por razón de constitución del Tribunal Arbitral. La devolución se efectuará proporcionalmente al estado de la solicitud de Árbitro de Emergencia.

ARTÍCULO 10. Aplicación del Reglamento de Árbitro de Emergencia

En todo lo no previsto por el presente Reglamento de Árbitro de Emergencia, resulta aplicable el Reglamento Arbitral vigente del Centro de Arbitraje Arbitec de Arbitec S.A.C.

Aprobado mediante Junta General de Accionistas de Arbitec S.A.C. del 12 de febrero de 2024.